

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVÉS Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Por real decreto de 25 de enero anterior se sirvió S. M. dictar varias disposiciones con el fin de dar aplicación á los edificios de los conventos que quedaron vacantes en la corte á consecuencia de los reales decretos de 25 de julio y 11 de octubre últimos. Una medida tan útil y beneficiosa no debia limitarse á un solo pueblo de la monarquía, y conociéndolo así el ilustrado gobierno que felizmente nos rige, la dió toda la estension necesaria en la real orden de 26 de enero ya citado. En ella previene á los señores intendentes que con acuerdo de las diputaciones provinciales propongan el destino que deba darse á los conventos en cada uno de los pueblos de sus respectivas provincias, sujetándose á las indicaciones del decreto. En su artículo segundo se proponen los objetos siguientes á que pueden destinarse los edificios vacantes. Primero: Cuarteles cómodos y ventilados. Segundo: Hospitales y cárceles. Tercero: Nuevas calles y ensanche de las actuales. Cuarto: Plazas y mercados de nueva planta.

La diputacion se halla en el caso de dar su dictamen sobre este punto, y sus deseos son los de conciliar los intereses de los pueblos con los del gobierno. Para conocer á fondo aquellos se dirige á los ayuntamientos de la provincia que dentro de su poblacion ó en su término jurisdiccional tuviesen algun convento ó monasterio, y espera de su celo que la informaran con imparcialidad del mejor destino que pueda darse á estos edificios, y que remitiran su informe en el preciso término de ocho dias para que la diputacion pueda evacuar el suyo con la prontitud que exige el gobierno. Toledo 10 de febrero de 1836.—

Sebastian Garcia de Ochoa, presidente. — Por acuerdo de la diputacion provincial, Toribio Guillermo Moureal, secretario.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho universal de Hacienda con fecha 3 del corriente y por extraordinario se ha servido dirigirme la siguiente real orden.

»Cuando la augusta REINA Gobernadora se dignó anunciar en las córtes la grata esperanza de que sin nuevos empréstitos ni aumento de contribuciones se hallarian recursos para terminar la guerra civil, y hacer frente á todas las obligaciones del estado; contó S. M. con la cooperacion mas activa y eficaz de todos los funcionarios de la hacienda pública, y en especial con el celo y el patriotismo de los intendentes.

No duda el gobierno de las intenciones ni de los deseos de estos gefes; pero para justificar las unas, y convertir en pruebas los otros, es indispensable que los ingresos en el tesoro público acrediten la rapidez con que se recaudan las contribuciones corrientes; los esfuerzos con que se realizan las deudas atrasadas; el ahinco con que se promueve el aumento de los productos de los derechos de puercas, del tabaco y demas rentas é impuestos; el afan incansable con que se atiende al remedio de los abusos, cuya existencia minora y destruye á la vez los recursos de la nacion; la sensatez en fin con que se estudian y examinan los defectos que obstruyen ó paralizan la accion enérgica y bienhechora de la administracion para procurar los remedios que alcanca por entero los nobles objetos de su instituto.

El gobierno ha visto con satisfaccion que en algunas provincias corresponde la recaudacion á

281 de 1836 [2] sus loables esperanzas, y espera que cada dia se adelante mas en apartar los estorbos que embarazan el camino por donde se ha de llegar á las mejoras que perfeccionen en todos sentidos la hacienda del estado.

Como un medio seguro de alcanzar este fin, quiere S. M. que los intendentes esciten el celo de los nuevos ayuntamientos, *guardando las consideraciones debidas á las apreciables circunstancias de sus individuos*, para que se dediquen con empeño á la recaudacion que les está encomendada de las contribuciones públicas, haciéndoles entender *que el fruto de sus tareas, tanto ha de contribuir á evitar nuevos recargos, como á facilitar la posibilidad de modificar los impuestos existentes, ó de aliviar sus gravámenes*. Porque si el gobierno está resuelto á no omitir medio para aliviar ó hacer mas llevaderas y suaves las cargas públicas, *tambien tiene por el mas sagrado de sus deberes la conclusion gloriosa de esa guerra fratricida*, que al paso que reclama medios prontos y extraordinarios, absorbe tan absolutamente la atencion del gobierno mismo, que no le es posible dedicarla con igual preferencia á otras cosas que sin duda la demandan.

Las altas y benéficas miras de S. M. se estenden asimismo á que los intendentes esparzan estas sanas ideas entre los contribuyentes de las provincias, para que cooperen *con la puntualidad é integridad de sus pagos al logro de tan importantes fines*; convenciéndose de que la felicidad general, resultado preciso de las sumas de las felicidades individuales, no tiene mas que un cimiento, que es el trono escelso de ISABEL II, ni mas garantías que las libertades legales, y que la consolidacion de aquel, y el desarrollo de estas, se hallan identificados con el triunfo de las armas de la nacion.

Los intendentes deberán apurar su celo para estimular á sus subordinados al desempeño *prudente, escrupuloso y activo* de sus respectivas obligaciones, inculcando á los gefes del resguardo la urgentisima necesidad de que despleguen cuantos recursos sugiera *un celo bien entendido*, para atajar los progresos asombrosos del contrabando. S. M. se promete que todos los empleados se esmerarán á porfia en el desempeño severo de sus deberes; en el concepto de que será *tan munífica en el premio, como inexorable en el castigo*.

A estas medidas generales quiere S. M. que se agreguen otras particulares, cuya tendencia es tambien la felicidad de los pueblos por medio de las oportunas reformas de la administracion. Como para dictarlas con tino sea necesario conocer á fondo la verdadera naturaleza de los vicios ó males, es la voluntad de S. M. que los administradores de los partidos, en los pueblos de la comprension de estos, y los intendentes en las cabezas de los mismos partidos, en la estension de sus respectivas provincias, inquieran personalmente, por visitas compatibles con las aten-

ciones del servicio, si los empleados desempeñan con inteligencia y exactitud sus deberes; si se observan con puntualidad las instrucciones ú órdenes vijentes; de dónde proceden los entorpecimientos que se notaren; qué defectos ó abusos ha enseñado la experiencia; cuál es la tendencia ó la inclinacion de la opinion pública ilustrada sobre su mas sencillo y saludable remedio; si para conseguirle bastará la persuasion, alguna lijera enmienda, ó si será necesario echar mano de los medios coactivos que esten en las facultades de los intendentes, ó que convenga reclamar del gobierno sin tardanza; y por último, cuanto roce ó tenga relacion, por pequeña que sea, con el sistema del gobierno, que se reduce á la sencilla divisa de hacer el bien y precaver ó corregir el mal.

Estos conocimientos serán estériles si los administradores é intendentes no los reunen en un cuerpo, que puesto á la vista del gobierno sirva, por decirlo así, de indicador de sus providencias ulteriores. Al efecto los administradores estenderán una memoria de cuanto observen y llame su atencion en las visitas, ya sea sobre la índole de cada contribucion, ó ya sobre el estado de su administracion y recaudacion, no escusando la enunciacion de las mejoras de que sean susceptibles en su dictamen. De la reunion de estas memorias, dirigidas al intendente, formará este una general relativa á la provincia, adoptando ó descartando lo que le parezca, para dar una idea cabal y concisa de las rentas é impuestos del distrito de su mando, y de las reformas ó innovaciones conducentes, deteniéndose por último á presentar unas observaciones generales y aun particulares sobre la riqueza, trabas que esta sufra, causas de la pobreza que reine, y auxilios que pudieran mejorar su situacion en la provincia; cuidando muy particularmente de que estas observaciones no salgan de los limites naturales de la hacienda pública, ó que no se mezclen en las atribuciones del fomento nacional, que son de la competencia del ministerio de la Gobernacion del reino. Y mediante á que, ó la demasiada estension de algunas provincias ó sus circunstancias actuales, pueden oponer algunos estorbos que impidan la visita personal de los intendentes á todas las cabezas de partido, permite S. M. que estos gefes puedan valerse y encargar su desempeño á cualquiera empleado principal que merezca su confianza por la probidad y conocimientos de que haya dado muestras, debiendo granjearle este servicio particular un titulo para adelantos en su carrera, siempre que obtenga resultados ventajosos, que el intendente elevará al soberano conocimiento de S. M. por conducto de este ministerio de mi cargo.

Estas visitas no han de causar gasto alguno para el estado, ni el menor gravámen para los pueblos, porque en ellas se ha de evitar todo aparato ú ostentacion, como enteramente inútiles para el objeto; y tambien el admitir obsequios que las mas veces se dispensan con la esperanza si no

a costa de la independencia y rectitud de los empleados.

Finalmente, S. M. se propone graduar para fines de marzo próximo el mérito de los intendentes por los ingresos verificados en el tesoro, y la disminución de los atrasos, y del contrabando, aunque su angusta consideracion no dejara de apreciar como merezcan las circunstancias de cada provincia, y los medios que hayan podido y debido emplearse para discernir en cada uno de estos funcionarios el verdadero celo que hubiere acreditado. De real orden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento."

La inserta real resolucion persuadirá á VV. que la constante solicitud de S. M. la REINA Regente y de su ilustrado gobierno, solo tienden á restablecernos la paz y prosperidad nacional, que nos trata arrancar la pretension mas injusta, sin echar mano de nuevos impuestos ni empréstitos que siempre menoscaban la fortuna de los pueblos; en cuyo concepto estan VV. obligados, no solo por gratitud sino tambien por su propio interés, á secundar tan benéficas como generosas miras de S. M., cooperando asiduamente y con acierto á cubrir con toda puntualidad los respectivos cupos de contribuciones corrientes de ese pueblo, y minorar los de las pasadas que se hallen en descubierto con la mayor rapidez, pues solo asi cumplen VV. con los deberes que les impone su representacion, logrando á la par de la satisfaccion de haber contribuido por su parte á la loable empresa de nuestra regeneracion política, la de evitar los tristes resultados de medidas coactivas que no solo oscurecen el mérito que debe distinguirlas, sino causan perjuicios á las veces ruinosos.

La buena sensatez de VV. no menos que su amor patrio les hará conocer las imponderables ventajas de llenar en esta interesante parte del servicio sus respectivas obligaciones; y no dudo un momento que lo verificaran de tal modo que se harán merecedores de la soberana consideracion de S. M. y eterna memoria de sus conciudadanos.—Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 40 de febrero de 1836.—Por vacante, Esteban Lopez de Lerena.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

El señor director general del real tesoro con fecha 6 del actual me comunica la siguiente circular.

Por el ministerio de Hacienda se comunica á esta direccion con fecha 2 del actual lo que sigue:

» El subsecretario de la Guerra dice con fecha 26 de enero último á este ministerio lo siguiente. —Excmo. Sr.: El señor encargado del despacho de la Guerra dice al intendente general del ejército lo que sigue.—Estando resuelto por el artículo 4.º de la real orden de 46 de diciembre del año próximo pasado que desde 4.º del corriente mes se faciliten á los cuerpos de la Guar-

dia nacional movilizada sus respectivos haberes por la administracion militar, con las formalidades prescritas para los demas del ejército, ha temido á bien S. M. resolver con presencia de la consulta promovida por V. S. de acuerdo con el interventor general del ejército en 23 del actual: 1.º Que en la capital de cada provincia á que pertenezca el cuerpo de Guardia nacional movilizado se nombre un oficial habilitado que perciba de la tesoreria ó depositaria de rentas las cantidades que sobre la misma se consignen para el pago del referido cuerpo: 2.º Que asimismo se nombre otro habilitado principal que residirá en la capital del distrito, con el objeto de percibir directamente de la pagaduria militar del mismo las cantidades que se apliquen al respectivo cuerpo, y de retirar los recibos de las que se acrediten por las tesorerias ó depositarias de rentas al habilitado existente en la capital de la provincia y cualquiera otra clase de cargos que se produzcan contra el mencionado cuerpo ó individuos del mismo; y 3.º Que la eleccion de dichos habilitados recaiga en oficiales de la misma Guardia nacional, ó en los de igual clase del ejército retirados ó escedentes; en el concepto de que si los nombrados pertenecieren á cualquiera de estas dos últimas clases se les abonará mientras desempeñen la insinuada habilitacion el sueldo de cuadro señalado á su empleo efectivo.—Y de real orden comunicada por el señor secretario del despacho de Hacienda lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes."

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La que traslado á VV. para su conocimiento y demas fines correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 14 de febrero de 1836. —Por vacante, Esteban Lopez de Lerena.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

COMANDANCIA DE ARMAS.

Al mismo tiempo que se resiente altamente la disciplina, base de la milicia, estando tal vez próximo el que el gobierno de S. M. disponga de la fuerza de quintos de estos rejimientos provinciales, en que ya ha sido distribuida, aunque he tomado las providencias mas enérgicas en lo interior del cuerpo, y que me veré en la precision de llenar mi deber aplicando la pena que marca la ordenanza, como pudiera suceder que bajo cualquier especioso pretesto algun mal aconsejado individuo se separase de las filas á que tienen el honor de pertenecer, escito el celo por el mejor servicio de nuestra augusta REINA de todas las justicias y ayuntamientos, comandantes de puestos militares y Guardia nacional de la provincia para que vijilen sobre estos si se presentasen en sus pueblos ó en sus casas ó de tránsito los arresten

Alcaldia que el comandante del canton del

inmediatamente, y sin que paren en ellas sean conducidos á esta capital, ueliantes á que estan advertidos de sus obligaciones como soldados, y por consiguiente no faltan á ellas con la inocencia que han supuesto en alguna otra ocasion; y prevengo se inserte en el Boletín oficial para que tenga efecto y se dé cumplimiento bajo toda responsabilidad en la provincia. Toledo 11 de febrero de 1836.—P. A. de S. E. El coronel comandante de armas, Gaspar Maria Soliveres.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Habiéndose remitido por la contaduría del ministerio de la Gobernacion del reino la tarifa de los precios á que se han reducido por ahora las retribuciones de los pasaportes y licencias que se espiden por el ramo de policia, se acompaña un ejemplar de dicha tarifa con este Boletín para que los encargados del ramo se atengan á ella en el cobro de las distintas retribuciones á que se refiere, y los contribuyentes sepan el valor de cada una. Los pueblos que no tengan el suficiente número de pases podrán acudir por ellos á la depositaria principal del ramo, lo mismo que las licencias que necesiten de las comprendidas desde el número 5 hasta el 13 de dicha tarifa. Toledo 13 de febrero de 1836.—Sebastian Garcia de Ochoa.

ADMINISTRACION DE RENTAS ESTANCADAS DE ESTA PROVINCIA.

Estando vacantes los estancos de tabacos de los pueblos de Caudilla, el Otero y Camarenilla, por dimision de los sujetos que los obtenian, las personas que se hallen adornadas de los requisitos exigidos en las reales órdenes vijentes, presentarán sus solicitudes al señor intendente en el término de doce dias, contados desde la fecha, por el conducto de esta administracion de mi cargo, justificando los méritos y servicios que tengan contraidos, y ofreciendo prestar la correspondiente fianza para seguridad de la real Hacienda. Toledo 13 de febrero de 1836.—Manuel de Menoyo.

AVISO OFICIAL.

D. Juan Antonio de Mesa, capitán de la sexta compañía del regimiento provincial de Toledo y fiscal &c.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Juan Garcia, soldado desertor del depósito de quintos de esta capital, para que en el término de nueve dias, que por primero se le señala se presente en la prevencion del cuartel, sita en el estinguido convento de la Trinidad calzada, á fin de que en la causa que de orden del Excmo. Sr. comandante general de esta provincia estoy formando sobre su desercion, por reincidencia, conteste á los cargos que se le hagan; en la inteligencia que si compareciere se le oirá y administrará justicia en lo que la tenga, y de lo contrario en su ausencia y rebeldía se sustanciará dicha causa y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Toledo 10 de febrero de 1836.—Juan Antonio de Mesa.—Por su mandado Antonio Jimenez.

Alocucion que el comandante del canton del

Puente del Arzobispo dirijió á los patriotas de su mando al encargarse de él.

Compañeros de armas: El Excmo. Sr. comandante general de esta provincia se ha dignado confiarme el mando de las armas de este canton, habiéndome puesto anteriormente á vuestra cabeza. Cargos son superiores á mis fuerzas, mas si mis padecimientos contraidos en defensa de la libertad y cortos alcances, son obstáculos para prestar todos los servicios que ambiciona mi corazón inflamado por el trono de la inocencia y libertad, mi franca decision por tan interesantes objetos, suplirá unos y otros.

La mision de este destacamento, compuesto de hombres libres, no es otra que hacer frente con las armas de la libertad á los infames que, socolor de defender los pretendidos derechos de un príncipe rebelde, lo que hacen es dar rienda á su ferocidad, cometiendo toda clase de crímenes, inmolando honrados ciudadanos y destruyendo sus fortunas, pretestando para cohonestar sus delitos la ecpision de las víctimas á las sabias instituciones que nos rijen. Estos son, compañeros de armas, los defensores del titulado Carlos V. Estos los que empuñan las armas de la tiranía, y estos los instrumentos ciegos de una logia, que no desconocéis y que todos debemos espiar. Para vencer do quiera á los primeros solo se necesita, y yo exijo de vosotros, subordinacion y orden, y para escarmentar los segundos, vijilar sus pasos y clandestinas reuniones, seguros de que vuestro comandante no omitirá medio ni diligencia para descubrirlas, y desgraciados si se les coje infragante: nada de tibieza, una franca decision por el trono de S. M. la Reina nuestra Señora Doña Isabel II y libertad, ha de ser la que afianze para siempre tan interesantes objetos. Compañeros, sea nuestra divisa libertad ó muerte. Viva Isabel II: viva la inmortal Cristina: viva la libertad.

Con fecha 8 del actual dice D. Manuel Herrero, comandante de la partida auxiliar de la correspondencia del gobierno en la carrera de Aragon, desde el campo de Trillo, al señor presidente interino del consejo de ministros lo que sigue:

Excmo. Sr.: Son las tres de la tarde y acabo de llegar á este pueblo. La columna de la Reina nuestra señora se ha encontrado con la faccion sin esperarlo, pues se creian ocho ó diez leguas de esta. Verlos y atacarlos una compañía de cazadores de infanteria y coraceros que venian á vanguardia, todo ha sido obra de un momento. El campo esta lleno de cadáveres y heridos que se estan recojiendo; y por la escabrosidad de estas sierras siguen nuestras valientes tropas la derrota de estos miserables. Lo que pongo en conocimiento de V. E., aunque precipitadamente, para seguir las huellas de los soldados mas entusiasmados por la causa de la Reina nuestra Señora. Campo de Trillo 8 de febrero de 1836.—Excmo. señor.—Manuel Herrero.—Excmo. señor presidente del consejo de señores ministros. (*Gaceta extraord.*)

La faccion de que trata el parte anterior es la del canónigo Batanero.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.



Carifa de los precios á que se han reducido por ahora las retribuciones con arreglo á lo dispuesto en Real orden circular de 28 de enero

	PASAPORTES.				LICENCIAS EN PAPEL SELLADO POR UN AÑO									
					PARA									
	Para lo interior del reino é islas adyacentes.	Pases para viajar por el rádio de ocho leguas.	Para pais extranjero.	Refrendos para idem.	Fondus.	Café con botillería.	Hostería.	Tienda de vinos generosos.	Tienda de géneros ultramarinos.	Taberna.	Confitería.	Pastelería.	Botillería ó alojería sin café.	Tienda de abacería ó aguardientes y licores al por menor.
NUM.	NUM.	NUM.	NUM.	NUM.	NUM.	NUM.	NUM.	NUM.	NUM.	NUM.	NUM.	NUM.	NUM.	NUM.
	1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	13.	14.
1. ^a CLASE. En Madrid.....	4	1	40	8	150	150	75	75	75	75	65	65	50	50
2. ^a CLASE. { En todas las capitales de provincia..... }	4	1	40	8	76	76	40	40	40	40	30	30	25	25
3. ^a CLASE. { En todas las capitales de partido..... }	4	1	40	8	60	60	32	32	32	32	22	22	20	20
4. ^a CLASE. { En todos los demas pueblos del reino..... }	4	1	40	8	35	35	26	26	26	26	16	16	14	14

Res de los Pasaportes y Licencias que se expiden por el ramo de Policía

1836.

LICENCIAS EN PAPEL COMUN POR UN AÑO

PARA

LICENCIAS
EN PAPEL COMUN POR TRES
MESES PARA

Posada pública.	Mesa de villar.	Posada secreta.	Juego de pelota ó bochas.	Corredores de cautopea.	Coches DE CAMINO.			Tartana, bombé ó calesin.	Coches de plaza.	Caballo ó mula de alquiler.	Uso de armas.	Cazar por afición.	Cazar por oficio.	Cazar los habitantes de caserios aislados ó posesiones rurales.	Pescar por afición.	Pescar por oficio.	Profesiones ambulantes.	Puestos ambulantes ó para vender mercancías por las calles.	Músicos ambulantes.	Compañías cómicas ó de la legua.
					De seis ó mas caballos.	De cuatro á cinco.	De dos á tres.													
NUM.	NUM.	NUM.	NUM.	NUM.	NUM.	NUM.	NUM.	NUM.	NUM.	NUM.	NUM.	NUM.	NUM.	NUM.	NUM.	NUM.	NUM.	NUM.	NUM.	NUM.
16.	17.	18.	19.	20.	21.	22.	23.	24.	25.	26.	27.	28.	29.	30.	31.	32.	33.	34.	35.	36.
75	75	65	50	40	70	55	38	20	40	18	20	40	20	30	20	15	60	12	30	50
40	40	30	25	30	40	30	20	12	24	10	20	40	20	30	15	8	40	8	20	50
32	32	22	20	30	32	24	18	10	20	9	20	30	15	30	14	7	40	8	20	50
26	26	16	14	30	26	18	12	7	14	7	20	30	15	30	14	7	40	8	20	50

Madrid 30 de Enero de 1836.

El Contador del Ministerio de la Gobernacion del Reino,

José María Morente.